

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/N° 1410 / 2019

La Paz, 15 AGO 2019

CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/N° 744/2019 DE 13 DE MAYO DE 2019 (Trámite N° 115263)

VISTOS:

La Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 de 13 de mayo de 2019, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo de 2019 emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, el Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP en fecha 18 de junio de 2019, el Recurso de Revocatoria interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A. el 19 de junio de 2019, el Auto de Acumulación de 01 de julio de 2019, el Informe Técnico INF.DP/756/2019 de 08 de julio de 2019, el Informe Legal INF.DJ/923/2019 de 14 de agosto de 2019; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias,

derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Que el artículo 168 inciso k) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece como una de las funciones de esta Autoridad, el conocer y resolver de manera fundamentada, los Recursos de Revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la mencionada Ley, normas procesales aplicables y reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado el 15 de septiembre de 2003 mediante Decreto Supremo N° 27175, establece en su artículo 37 que los recursos administrativos, proceden contra toda clase de resolución definitiva, que a criterio del sujeto Regulado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene veinte (20) días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso y dictar resolución.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Mora Presunta de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP”, que en

Anexos I, II y III forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a partir del día siguiente de su notificación respectiva.

TERCERO.- La Dirección de Prestaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- El procedimiento establecido por la Circular SPVS/IP/DCF/56/2008 de 27 de mayo de 2008 que permite no generar Mora Presunta será también de aplicación a la Gestión de Cobranza Judicial iniciada a partir del Sistema Integral de Pensiones.”

Que con nota FUT.APS.SG-CA.1368/2019 de 20 de mayo de 2019, Futuro de Bolivia S.A. AFP solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, asimismo mediante memorial presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 20 de mayo de 2019, dicha AFP solicitó complementación y aclaración del citado acto administrativo.

Que a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo de 2019, se resuelve aclarar y complementar la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, notificada a BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP en fecha 29 de mayo de 2019.

Que dentro del plazo previsto por norma se tiene que Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. interpusieron Recurso de Revocatoria contra la citada Resolución Administrativa en fecha 18 y 19 de junio de 2019, respectivamente.

Que mediante Auto de 01 de julio de 2019, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dispuso la acumulación de los Recursos de Revocatoria interpuestos por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, otorgando el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de alegatos.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado a ambas AFP para la formulación de alegatos respecto a las impugnaciones presentadas contra la Resolución Administrativa APS/DJ/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, se ha evidenciado que Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. no han emitido pronunciamiento respectivo.

Que por lo tanto, corresponde a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la emisión del presente acto administrativo en respuesta a los Recursos de Revocatoria interpuestos por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. contra la Resolución Administrativa APS/DJ/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revocatoria presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 18 de junio de 2019, indica los siguientes fundamentos:

"1. Como se puede apreciar de la lectura del Artículo 9 transrito ut supra, el caso referido se trata de UN asegurado que mediante un FCA reclama en forma INDIVIDUAL por períodos no contribuidos por su empleador, sin embargo, se dispone la reactivación de la mora por toda la planilla.

En ese sentido debe tomarse en cuenta que esta reactivación debe considerar la gran posibilidad que los períodos reclamados por el asegurado ya fueron depurados y que, en base a esa probable depuración, nuestra AFP habría desistido de la acción judicial de acuerdo al requerimiento de la APS, adquiriendo el proceso la calidad de cosa juzgada, situación que impediría iniciar un nuevo proceso judicial por las excepciones que se podrían oponer.

Así, si bien en el proceso coactivo no se admite la excepción de cosa juzgada, sin embargo existe la alternativa de que se oponga la excepción de inexistencia de obligación de pago, con la prueba del desistimiento presentado por la AFP, situación que generaría un fallo desfavorable para los Fondos del SIP con pago de costas y posibles resarcimientos.

2. En el caso que el señalado FCA se presente en un proceso judicial en trámite, pero en el que se hubiera depurado la deuda presunta, dentro del proceso judicial correspondería presentar la reliquidación de deuda y continuar el juicio con lo efectivamente adeudado, sin embargo el reclamo de un Asegurado por el FCA por períodos depurados no puede volver a activarse con otra reliquidación ya existente del o los períodos depurados y menos reclamar y activar una planilla completa por el solo reclamo de FCA.

3. Como una tercera situación, en el hipotético caso de que esta planilla con la aplicación de la Resolución impugnada deba reactivarse, tampoco permitiría que se la pueda presentar como demanda nueva con buenas probabilidades que se la declare "improbada", ya que al momento de ser depurada y reliquidada la deuda presunta en el anterior proceso de cobro, dio lugar a su desistimiento y se habría dejado constancia y antecedentes en ese proceso judicial sobre los períodos adeudados y sobre su reliquidación, situación que causaría inseguridad en los Juzgadores a momento de conocer los procesos, generando dudas sobre la autenticidad del Título Coactivo, ya que parecería que se está intentando nuevamente el cobro de períodos ya depurados y desistidos.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es nuestro criterio que La Reactivación de Mora que hace referencia el artículo nueve solo debe y puede

aplicarse para el Asegurado que reclama aportes faltantes mediante la suscripción de un FCA debidamente documentado conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 492-2013 de 27 de mayo de 2013; dando lugar al inicio de un nuevo proceso judicial, como actualmente se lo realiza, pero en ningún momento debería activar la planilla total por los períodos reclamados y para todos los asegurados, sino que este artículo debería ceñirse solo para UN ASEGURADO por reclamo a través de un FCA.

Así, los jueces podrán entender y enfocar de mejor manera el motivo por el cual la AFP pretende el cobro por un periodo supuestamente ya pagado y/o depurado.

En ese sentido, de mantenerse la disposición del Artículo 9 implicaría que los empleadores podrían excepcionar las acciones legales que intenten las AFPs, en cumplimiento a su obligación de realizar la gestión de cobro, y que por el desconocimiento de los Jueces y su adhesión exegética a las disposiciones procesales, se den curso a las referidas excepciones, haciendo que finalmente no se logre obtener sentencias que declaren probada la demanda coactiva social.

Que al respecto, es importante precisar que la Resolución Administrativa impugnada en su artículo 9 ha dispuesto que “En el caso que un Asegurado dependiente de alguno de los Empleadores con la actualización del registro de Baja, en aplicación de la presente Resolución Administrativa, se apersona en las AFP y presente un Formulario de Conformidad de Aportes (FCA) con la documentación respectiva, deben proceder a generar la Mora por toda la Planilla, con registro de la Mora efectiva o presunta, según corresponda, de forma retroactiva e iniciar las gestiones de cobranza administrativa y judicial, de acuerdo a los plazos establecidos en la norma vigente.” a fin de precautelar los derechos a la Seguridad Social de Largo Plazo de aquellos Asegurados respecto de los cuales las AFP hubieren procedido a regularizar mora presunta a partir de información obtenida por el SIN y los EGS que respaldaría el cierre de dichas empresas con mora, sin embargo, el hecho de que al menos un Asegurado respalde documentalmente su relación de dependencia laboral con esa empresa en fecha posterior al cierre presunto de la misma ya denota que la empresa seguía activa.

Que sin embargo de lo anterior, a fin de viabilizar la norma y evitar imprecisiones en su cumplimiento, esta Autoridad considera la modificación del artículo 9 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº744/2019 de 13 de mayo de 2019.

Que asimismo, la AFP debe considerar que ante la existencia de documentación que respalde períodos de cotización y/o Aportes Nacionales Solidarios en Mora, la AFP debe iniciar o dar continuidad a la Gestión de Cobro por el o los Asegurados declarados en la documentación presentada; y, por los períodos de cotización y/o Aportes Nacionales Solidarios debidamente documentados a través de la cobranza administrativa y judicial, de acuerdo al procedimiento y los plazos establecidos en la norma vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Recurso de Revocatoria interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A. el 19 de junio de 2019, la AFP indica lo siguiente:

- “1. En el artículo 9 de la Resolución Administrativa impugnada dispone: “(REACTIVACIÓN DE LA MORA), establece que en caso que un Asegurado (sic) presente un Formulario de Conformidad de Aportes (FCA) con la documentación respectiva de una empresa con la actualización del registro de baja, se deberá proceder a efectivizar la mora del asegurado conforme establece el artículo 6 de la RA APS/DJ/DPC/N° 531-2014 y reactivar la Mora Presunta de toda la Planilla identificada previo al registro de Baja del Empleador.”*
- 2. Al respecto, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros no tomó en cuenta la necesidad de establecer un procedimiento claro y preciso, quedando muchas dudas al respecto, como ser:*
- a. ¿La reactivación de la Deuda se hará con fecha actual?*
 - b. ¿Se iniciará una nueva gestión de cobro (Carta y Publicación) para esta deuda reactivada?*
 - c. ¿Se reactivará la deuda solo de los períodos por los cuales el asegurado está efectivizando su deuda a través del FCA o por la totalidad de la deuda que fue anulada a raíz de la baja de la empresa por información de Impuesto (sic)?*
 - d. ¿Si se desistió el Proceso Judicial de una empresa que fue depurada su deuda por la baja del Servicio de Impuestos Nacionales, se volverá a iniciar otro Proceso Judicial por los mismos períodos?*
- 3. Por lo expuesto, consideramos que la Resolución Administrativa 744-2019 y su aclaración y complementación RA 829-2019 no toma en cuenta la situación particular de cada Asegurado y su Empleador; no todos los dependientes de un Empleador tienen un tramo laboral parecido; por lo que, el asumir que todos los Asegurados continuaron su relación laboral con la empresa hasta la fecha de reclamo realizado por un dependiente a través del FCA es incongruente y aventurado.*
- 4. La reactivación de la deuda sobre la totalidad de la planilla de la empresa no tiene sustento jurídico por la sola presentación de que un Asegurado presente su reclamo de aportes a través del Formulario de Conformidad de Aportes con la documentación de respaldo que confirme su dependencia durante ese periodo, es decir con una documentación que acredita una relación laboral no se puede presumir que los demás Asegurados también trabajaron hasta esas fechas siendo que existe información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales que acredita que ese Empleador fue dado de baja por inactividad económica.”.*

Que con relación a las consultas efectuadas en los incisos a. y b. del punto 2. del Recurso de Revocatoria interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A., resulta importante recordarle a la AFP que el procedimiento para la Gestión Administrativa de Cobro de Formularios de Conformidad de Aportes – FCA, se encuentra establecido en la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 531/2014 de 29 de julio de 2014 (R.A. N° 531/2014), complementada y

modificada con la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 602-2014 de 29 de agosto de 2014 (R.A. N° 602/2014), en tal sentido no corresponde emitir un procedimiento adicional al respecto, toda vez que la AFP debe dar cumplimiento a la normativa señalada para estos casos.

Que asimismo, la AFP debe considerar lo previsto en el parágrafo V. del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/N° 492/2013 de 27 de mayo de 2013, que establece que el inicio de la gestión de cobro se contabilizará a partir de la fecha de identificación o generación de la Mora Efectiva, a partir de la documentación presentada por el Empleador y/o Asegurado por un periodo de cotización que no se encontraba en Mora.

Que con relación a las consultas efectuadas en los incisos c. y d. del punto 2. de su Recurso de Revocatoria, es importante precisar que en el marco de la R.A. N° 531/2014 complementada y modificada por la R.A. N° 602/2014, la AFP deberá efectivizar la Mora por los periodos de cotización que se encuentren debidamente documentados a partir de la presentación del FCA o documentación presentada por el Empleador.

Que por otro lado, corresponde considerar el argumento de BBVA Previsión AFP S.A. con relación a que la situación de cada Asegurado y su Empleador es particular y que no todos los dependientes de un Empleador tienen un tramo laboral parecido y por lo tanto se ve por pertinente modificar el artículo 9 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019.

Que en otro punto, BBVA Previsión AFP S.A. señala:

“5. Es importante mencionar que la normativa vigente tiene la finalidad de depurar la deuda presunta que no corresponde; y contrariamente a esa finalidad, la Resolución Administrativa impugnada ordena reactivar la deuda de la totalidad de la planilla del Empleador que fue anulada con información y documentación que demuestra el cierre del Empleador y que se la obtiene del Servicio de Impuestos Nacionales.”.

Que al respecto, es preciso aclarar a BBVA Previsión AFP S.A. que tal como señala el artículo 1 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, el objeto de ésta es el de “Establecer el procedimiento que permita actualizar las Bases de Datos de Mora Presunta de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a partir de la información proporcionada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, obtenida del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN y los Entes Gestores de Salud – EGS, para el Registro de Baja de Empleadores y cierre del Tramo Laboral de Asegurados”.

Que asimismo, en el marco de las funciones y atribuciones establecidas en los incisos h), i), j), v), w), y b) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, las AFP deben efectuar la Cobranza Administrativa y Judicial con diligencia, prontitud y eficiencia, a objeto de recuperar las Contribuciones y/o Aportes Nacionales Solidarios en Mora.

Que por lo expuesto, la AFP debe generar Mora efectiva, por el o los Asegurados declarados en la documentación presentada y por los períodos de cotización y/o Aportes Nacionales Solidarios debidamente documentados e iniciar las gestiones de cobranza administrativa y judicial, de acuerdo a los plazos establecidos en la norma vigente.

Que en otro punto del Recurso de Revocatoria, la AFP señala:

"6. Conforme se ha demostrado a lo largo de este Recurso de revocatoria, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 744/2019 de 13 de mayo (sic), complementada y aclarada con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo (sic), aprueban el "PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATO (sic) MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFP", y que su contenido es incongruente porque no reglamenta de manera precisa las actividades que se mencionan en el desarrollo del recurso, omite reglamentar otras tareas importantes, soslayando su obligación de emitir Resoluciones Administrativas prudenciales y precisas que reglamenten de manera precisa y en torno a la realidad de las actividades que realizan las AFP en el Sistema Integral de Pensiones.

7. La Resolución Administrativa, no contempla aspectos de orden técnico como son: la fecha que se debe consignar de la reactivación de la Deuda, si se iniciará una nueva gestión de cobro (Carta y Publicación) para esta deuda reactivada, los períodos por los cuales se reactivará la deuda o sólo se activarán los períodos por el cual el asegurado está efectivizando su deuda a través del FCA, no reglamenta con referencia a la casuística en las que se desistió el Proceso Coactivo de la Seguridad Social de una empresa, depurada por la baja del Servicio de Impuestos Nacionales, si se volverá a iniciar otro Proceso Judicial por los mismos períodos."

Que al respecto, conforme a lo señalado *ut supra* el procedimiento para la Gestión Administrativa de Cobro de FCA, se encuentra establecido en la R.A. N° 531/2014, aclarada y complementada con la R.A. N° 602/2014, por tanto la AFP debe dar cumplimiento a dicha normativa.

Que considerando lo manifestado por la AFP en los numerales 6 y 7 de su Recurso de Revocatoria, es importante aclarar a BBVA Previsión AFP S.A. que a partir de la documentación presentada por el Asegurado que respalde la identificación de mora efectiva para dicho Asegurado o para todos aquellos cuya documentación presentada respalde también mora efectiva, se debe aplicar el procedimiento de Cobranza Administrativa conforme la R.A. N°

531/2014 complementada y modificada por la R.A. N° 602/2014 y concluida la misma sin que el Empleador realice el pago correspondiente la AFP deberá proceder al inicio de la Gestión judicial de Cobro conforme a los plazos previstos en normativa vigente, considerando que ahora se busca la recuperación judicial de mora efectiva.

Que con relación a la reactivación de la Mora, la AFP debe considerar la modificación del artículo 9 del Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, establecida en la parte infra de la presente norma.

Que en otro punto del Recurso de Revocatoria, la AFP señala:



8. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros tiene la obligación de tomar en cuenta todos los principios y garantías que hacen al debido proceso, de lo contrario contraviene lo establecido en el inciso c) del artículo 28 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que establece como un elemento esencial de todo acto administrativo que su objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.

9. Asimismo, el artículo 35. Numeral I de la Ley N° 2341 dispone que son nulos de pleno derecho todos los actos administrativos en los que se carezca de objeto o el mismo sea ilícito o de imposible cumplimiento. La omisión en la que incurre la Resolución Administrativa impugnada y su aclaración y complementación, tienen trascendencia legal porque violentan la Ley de Procedimiento Administrativo en los principios generales de la actividad administrativa establecidos en su artículo 4, los que exigen que la Resolución Administrativa norme todos los temas dando tareas de posible cumplimiento y de actividades concretas y completas.

10. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tiene el deber de velar la garantía constitucional del debido proceso, misma que se encuentra en la debida fundamentación de sus resoluciones, con la ineludible obligación de exponer de manera completa los razonamientos que la llevan a asumir una decisión con una fundamentación de hecho y derecho, lo que no acontece en la Resolución impugnada porque sin sustento legal alguno ordena que se reactive la deuda generada a un Empleador por el sólo hecho de que un (1) Asegurado presente el Formulario de Conformidad de Aportes reclamando algunos períodos posteriores a la fecha de baja dada en el Sistema con información del Servicio de Impuestos Nacionales.

11. La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el debido proceso, siendo así, que para el caso que nos ocupa, la garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones; es decir que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones al momento de realizar sus actos administrativos debe reglamentar "EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATO (sic) MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFP", mediante el conjuro de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión.

12. La Resolución Administrativa impugnada debe ser expresa porque debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar el reglamento; debe ser clara considerar que el pensamiento contenido en la Resolución Administrativa debe ser aprehensible, comprensible y clara, sin dejar en duda este procedimiento; debe ser completa, abarcando todos los hechos sin omitir ninguno y el derecho en que se sustenta; debe ser legítima, basarse en la Ley de Pensiones y demás normativa que regula "EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATO (sic) MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFP"; y debe ser lógica, ser coherente y debidamente derivada de la Ley utilizando las reglas de la sana crítica.

13. La Resolución Administrativa impugnada carece de claridad, completa y lógica para regular el "EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATO (sic) MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFP"; es decir, no tiene fundamentación o motivación incumpliendo de esta manera la Ley de Procedimiento Administrativo vulnerando el derecho al debido proceso y debida fundamentación.

14. La incongruencia omisiva se constituye en un defecto absoluto al deber que tiene la Autoridad de Fiscalización y Control de pensiones y Seguros de atender y resolver el "PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATO (sic) MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFP" emitiendo una disposición administrativa clara, completo, legítimo y lógico que esté acorde a la realidad de las actividades que realizan las AFP en el desarrollo de sus actividades en el Sistema Integral de Pensiones.

15. Para el "PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATO (sic) MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - AFP", la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros tiene la obligación de emitir disposiciones administrativas prudenciales y congruentes que permitan que la AFP desarrolle sus tareas sin mayores inconvenientes y con tareas claramente definidas sin omitir reglamentar en ningún aspecto y de posible cumplimiento y no pretender imponer infundadamente tareas más allá de la fecha de cierre de las AFP.".

Que respecto a lo alegado por la AFP referente al artículo 35 parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, referente a la supuesta existencia de un acto administrativo con objeto de imposible cumplimiento, es importante indicar que un acto administrativo es ineficaz, cuando su contenido es material o físicamente imposible, es decir que un objeto de imposible cumplimiento resulta cuando el contenido de la Resolución Administrativa (en el presente caso), resulte inadecuado a la realidad sobre la que recaen las obligaciones establecidas, por tanto debemos hablar de imposibilidad en su cumplimiento cuando el contenido del acto administrativo no pueda producir efecto alguno de manera posterior.

Que conforme lo expuesto, es evidente que la AFP solo enuncia dicha normativa, sin embargo no fundamenta, ni sustenta específicamente, qué

parte del procedimiento establecido en la Anexo I de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo de 2019 no podrá ser cumplido o no producirá un efecto posterior, ni tampoco sustenta el porqué de dicha situación, por tanto ese argumento carece de un sustento legal y fáctico por lo que no puede ser considerado por esta Autoridad.

Que en ese sentido, contrario a lo señalado por la AFP, la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, ha sido emitida en el marco de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y normativa reglamentaria vigente con el fin de que la AFP actualice la Base de Datos de Mora a partir de la información obtenida del SIN y los EGS, precautelando también los derechos a la Seguridad Social de Largo Plazo de los Asegurados cuyo tramo laboral se viere afectado por dicha actualización y que cuenten con respaldo documental de su relación laboral .

Que asimismo, el procedimiento establecido en la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, ha considerado precautelar en todo momento que ante la existencia de documentación presentada por el Asegurado y/o Empleador que respalde Contribuciones y/o Aportes Nacionales Solidarios en Mora, la AFP inicie inmediatamente la Gestión de Cobro a través de la Gestión Administrativa y Judicial de Cobro, en el marco de lo establecido en el Titulo IV de la Ley N° 065 de Pensiones y al Capítulo VII del Decreto Supremo N° 0778 de 26 de enero de 2011 y normativa reglamentaria emitida al efecto.

Que al respecto, esta Autoridad ha emitido la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo de 2019, en uso de su facultad regulatoria, además es evidente que dichos actos administrativos gozan de todos los requisitos procedimentales y otorgan plena seguridad y certeza a los Administrados, por tanto el argumento presentado por la AFP no es admisible.

Que en relación a la incongruencia alegada por la Administradora resulta importante indicar que el Principio de Congruencia es un principio característico del debido proceso, entendiéndose el mismo como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, dicha definición general, no es limitativa, ya que también puede entenderse la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, como la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva y un contenido con un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerados insertos en la resolución.

Que dicho aspecto encuentra asidero legal en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1318/2013 de 12 de agosto de 2013, conforme a lo siguiente:

"Del citado razonamiento, se concluye que la fundamentación de las resoluciones judiciales, constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso concreto y que sustentan su fallo; lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que abunde en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar, pero con precisión y claridad, las razones que motivaron al juez a asumir una determinada resolución, claro está con la justificación legal que respalda además esa situación."

La congruencia por su parte, responde a la estructura misma de una resolución, por cuanto expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el mismo está impelida de contestar y absolver cada una de las alegaciones expuestas y además de ello, debe existir una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juez y el decisum que asume..."

Que en el presente proceso administrativo regulatorio, se estableció claramente los argumentos relacionados al Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Mora Presunta de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

Que también es importante indicar que el contenido de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 744/2019 de 13 de mayo de 2019 y su respectivo Anexo han sido emitidos con el objeto de establecer un procedimiento que permita actualizar la Base de Datos de Mora Presunta, de aquellos empleadores que no tramitaron el cierre del tramo laboral en las AFP, es decir, que ha establecido un procedimiento idóneo y de acuerdo a las necesidades planteadas y desarrolladas por ambas Administradoras, por tanto no existe vulneración alguna al Principio de Congruencia, como mal alega BBVA Previsión AFP S.A.

Que finalmente y habiéndose considerado todos los extremos detallados por parte de Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. plasmados en sus respectivos memoriales de Recurso de Revocatoria, se ve por conveniente efectuar la modificación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº744/2019 de 13 de mayo de 2019, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/Nº 829/2019 de 27 de mayo de 2019, únicamente en lo que respecta al artículo 9 de su Anexo.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión cuidadosa de los Recursos de Revocatoria interpuestos por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A., esta Autoridad llega a concluir que los regulados han presentado argumentos suficientes que permitan modificar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, en consecuencia debe confirmarse parcialmente el referido acto administrativo, en el marco del inciso a) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: *"I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida..."*.

CONSIDERANDO:



Que mediante Resolución Suprema N°15661 de 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola ha sido designada como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N° 829/2019 de 27 de mayo de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 9 del Anexo aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°744/2019 de 13 de mayo de 2019, correspondiente al *"Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Mora Presunta de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP"*, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- (REACTIVACIÓN DE LA MORA). En el caso que un Asegurado dependiente de alguno de los Empleadores con la actualización del registro de Baja en aplicación de la presente Resolución Administrativa, se apersone en las AFP y presente un Formulario de Conformidad de Aportes (FCA) y/o el Empleador presenten la documentación respectiva, las AFP deben proceder a generar Mora efectiva por el o los Asegurados declarados en la documentación presentada y por los períodos de cotización y/o Aportes Nacionales Solidarios debidamente documentados e iniciar las gestiones de cobranza administrativa y

judicial, de acuerdo al procedimiento y los plazos establecidos en la norma vigente.”.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Dra. Patricia V. Mabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 15:50 del dia 22
de AGOSTO de 2019 notifíquese con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1410-2019 de
fecha 15 AGO 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN - AFP S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:30 del dia 22
de AGOSTO de 2019 notifíquese con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 1410-2019 de
fecha 15 AGO 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

